

RESOLUCIÓN Nro. ML-A-154-2022

**TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO Nro. 067-2018, PARA LA
“ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES”**

**LIC. PATRICIA PICOITA ASTUDILLO
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro. ML-AL-001-2022 la Lic. Patricia Picoita Astudillo, asume las funciones de Alcaldesa titular de la Municipalidad del cantón Loja, para el periodo 02 de marzo del 2022 al 14 de mayo del 2023.

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, el Art. 288 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el objeto y ámbito del Sistema Nacional de Contratación Pública, así mismo determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras, prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen las entidades públicas.



Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que la máxima autoridad será el ejecutivo quien ejerce administrativamente la representación legal del gobierno autónomo descentralizado.

Que, mediante Memorando Nro. ML-GOP-2017-3612-M, de fecha 22 de noviembre de 2017, el Alcalde del Cantón Loja, designa a la Ing. Sandra Jerves Galván, Técnica de Obras Públicas, como Administradora de Contrato para el procedimiento de **“ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES”**, siendo la responsable de tomar las medidas necesarias para la adecuada ejecución del contrato, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos, de conformidad a la normativa vigente para el caso.

Que, mediante Resolución Nro. ML-A-793-2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, la máxima autoridad de la entidad contratante, resolvió acogerse al Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código: SIE-ML-GOP-111-2017, para la **“ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES”**.

Que, de acuerdo a Resolución Nro. ML-A-52-2018, del 31 de enero del 2018, la máxima autoridad de la contratante, adjudicó la **“ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES”** al oferente Vitervo Raúl Núñez Coca.

Que, de fecha 23 de febrero de 2018, se suscribe el contrato Nro. 067-2018, entre el Municipio de Loja y el Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, cuyo objeto era la **“ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES”**, con un plazo de 360 días, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Que, la Cláusula Cuarta del Contrato Nro. 067-2018 estipula: **“4.1. El Contratista se obliga con la CONTRATANTE a suministrar y entregar la “ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES”; y, ejecutar el contrato a entera satisfacción de la CONTRATANTE, según las características y especificaciones técnicas constantes en los pliegos y en la oferta, que se agregan y forman parte integrante de este contrato (...).”**

Que, la Cláusula Octava, plazo del Contrato Nro. 067-2018 estipula: **“8.1. El plazo para la entrega de la totalidad de los bienes contratados a entera satisfacción de la CONTRATANTE es de 360 días, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.”**

Que, la Cláusula Décima Octava, de la Terminación del Contrato Nro. 067-2018 estipula: **“18.1. Terminación del contrato.- El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales del Contrato (...). 18.3. Causales de Terminación unilateral del contrato.- Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP (...). 18.4. Procedimiento de terminación unilateral.- El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el artículo 95 de la LOSNCP.”**

Que, con Memorando Nro. ML-T-2018-328, de fecha 27 de abril del 2018, por parte de Tesorería Municipal, se informa que con fecha 26 de abril del 2018, se ha acreditado el valor de \$ 34.977,21 en calidad de anticipo, respecto del contrato 067-2018.

Que, el 03 de septiembre de 2021 se suscribe el contrato modificatorio al contrato original Nro. 067-2018 entre el Municipio de Loja y el Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca,



para la “**ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES**”, se modifica la Cláusula Décima.- MULTAS DEL CONTRATO NRO. 067-2018.

Que, mediante Memorando Nro. ML-DOP-CCPMVT-2022-118-M, de fecha 05 de mayo del 2022, la Ing. Sandra Jerves Galván, Administradora de Contrato, manifiesta en lo principal, lo siguiente: “(...) Por lo que puede notarse en lo anteriormente descrito se le ha insistido al contratista mediante oficios que se le ha hecho llegar al correo electrónico y llamadas de teléfono y hasta la presente fecha, no ha respondido los oficios emitidos por parte de la Administradora, tampoco ha presentado las facturas para proceder al pago de las planillas 2, 3 y 4, y mucho menos ha procedido a la entrega del cemento adquirido mediante contrato 67-2018 cuyo objeto es la “**ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES**” (...) Es importante indicar que el Municipio de Loja a través de la administración, así como de la Dirección Financiera, le ha insistido al contratista para que presente las facturas a fin de poder cancelarle las planillas descritas, resultado que ha sido infructuoso, ya que el contratista no se ha pronunciado por ningún medio (...) Por tal motivo me permito sugerir, se comunique del particular a la Primera Autoridad para de creerlo pertinente, se aplique el Art. 94; numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) para “Terminación Unilateral del contrato.- La entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta ley”, en relación al: caso 1, “**Por incumplimiento del contratista**”. caso 4, “**Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días sin que medie fuerza mayor o caso fortuito.**”

Que, con Memorando Nro. ML-DOP-2022-1369-M, de fecha 16 de mayo de 2022, el Ing. Jorge Guerrero, Jefe de Ejecución de Obras, revisado por el Director de Obras Públicas y con visto bueno de la Lic. Patricia Picoita, Alcaldesa de Loja, solicita al Procurador Síndico, proceda a notificar sobre la decisión de terminar unilateralmente el Contrato Nro. 067-2018.

Que, el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece como una de las causales de terminación de los contratos:

“Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista”

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula que: “La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
(...)
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito...”

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que: “Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. **Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante**



resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a **establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado** debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”.

Que, el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que:

“La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.



En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”.

Que, el artículo 1454 del Código Civil ecuatoriano, define al contrato de la siguiente manera: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”; el contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Que, la doctrina administrativa (Roberto Dromi. 1998, pág. 304 y ss.) enseña que las prerrogativas de la Administración se manifiestan en la desigualdad jurídica en relación a sus contratistas y en las cláusulas exorbitantes del derecho común. Cuando una de las partes contratantes es la Administración, se imponen ciertas prerrogativas y condiciones que subordinan jurídicamente al contratista. La competencia rescisoria se aplica, no sólo en los supuestos de incumplimiento grave del contratista, sino además en los casos en que la rescisión unilateral se funde en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o sea, por causas relativas al interés público, considera entonces como revocación.

Que, la Administración Pública puede establecer cláusulas exorbitantes que provienen de los poderes de la acción unilateral de la administración como gestora del interés público, es así que la terminación del contrato es una facultad exorbitante de la administración que protege el interés público, como fin último del proceso de contratación pública.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 4 dispone que su aplicación y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional; y, se interpretarán y ejecutarán tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 80 señala al responsable de la administración del contrato como “El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda”; y, es quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato, adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que haya lugar.

Que, el último inciso del artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, establece “En ningún caso se considerará que las Entidades Contratantes se hallan en mora del pago, si el anticipo entregado no ha sido devengado en su totalidad”.

Que, el Contrato Nro. 067-2018, para la “**ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES**”, estipula:

“Cláusula Décima Octava.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

18.1. Terminación del contrato.- El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales del Contrato (...)



18.3. Causales de Terminación unilateral del contrato.- Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP (...)

18.4. Procedimiento de terminación unilateral.- El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el artículo 95 de la LOSNCP.”

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que “Registro de Incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública...”.

Que, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina como causal de suspensión temporal del proveedor en el Registro Único de Proveedores “1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido”.

Que, mediante Oficio Nro. AL-2022-0324-OF, de fecha 25 de mayo de 2022, la Alcaldesa del cantón Loja, en calidad de máxima autoridad de la entidad contratante, comunicó al Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, la **DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADA Y UNILATERALMENTE el Contrato Nro. 067-2018, para la “ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES”**; amparada en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho de protección al debido proceso; y, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 4 del Art. 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 146 de su Reglamento General, se le advirtió que de no justificar la mora y no remediar el incumplimiento del objeto del contrato, en el término de diez (10) días que establece la ley, el Municipio de Loja dará por terminado unilateralmente dicho contrato administrativo, cumpliendo para el efecto con el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso, que prevé entre otras cosas la ejecución de las garantías rendidas.

Que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula vigésima primera del contrato, mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2022, la Administradora del Contrato notificó al correo electrónico raulnuez32@yahoo.com del contratista Vitervo Raúl Núñez Coca, el Oficio Nro. AL-2022-0324-OF con el inicio de terminación unilateral del contrato Nro. 067-2018, conforme lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 94, y artículo 95 de la LOSNCP; y, artículo 146 del Reglamento de la LOSNCP.

Que, a través del correo electrónico de 27 de mayo de 2022, la Administradora del Contrato notificó al correo electrónico renovacionfianzas@orienteseguros.com de la Aseguradora Oriente Seguros S.A., el Oficio Nro. AL-2022-0324-OF con el inicio de terminación unilateral del contrato Nro. 067-2018, conforme lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 94, y artículo 95 de la LOSNCP; y, artículo 146 del Reglamento de la LOSNCP.

Que, de acuerdo a Memorando Nro. ML-DA-JCP-2022-0313-M, del 31 de mayo de 2022, la Econ. Doris Cevallos, Jefe de Compras Públicas informa que la herramienta informática



del Sistema Nacional de Contratación Pública, no permite la publicación de la notificación de terminación unilateral de contrato, únicamente se visualiza la opción Terminar Unilateralmente, donde se publica la Resolución de Terminación Unilateral de Contrato junto con los informes técnico y económico respectivos.

Que, conforme Certificado de fecha 21 de junio de 2022, el Ing. Darwin Betancourt, Administrador de Correo Electrónico Municipal de Loja, certifica que la cuenta de correo electrónico info@loja.gob.ec perteneciente a Información Municipal, se encuentra activa y NO ha recibido correo del Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, durante el periodo del 30 de mayo al 10 de junio de 2022.

Que, con Memorando Nro. ML-GDA-2022-156-M, de fecha 22 de junio de 2022, la Abg. Mgs. María Esperanza Vivanco, Coordinadora de Gestión Documental y Archivo, certifica que NO existe en los registros a mi cargo ningún trámite ingresado en el periodo del 30 de mayo al 10 de junio de 2022, suscrito por el Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, en relación a la decisión de terminación unilateral del contrato Nro. 067-2018.

Que, conforme Memorando Nro. ML-DOP-CCPMVT-2022-188-M, de fecha 8 de julio de 2022, la Ing. Sandra Jerves, Administradora del Contrato Nro. 067-2018, informó al Director de Obras Públicas la LIQUIDACIÓN ECONÓMICA PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO NRO. 067-2018, para la “**ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES**”, mediante el cual en lo principal señaló: “(...) Mediante Oficio, DOP-CCPMVT -2022-23-O, de fecha 27 de mayo del 2022, la administradora del contrato mediante correo electrónico raulnuez32@yahoo.com informa al contratista, la decisión de la Máxima Autoridad de dar por Terminado de manera Unilateral el contrato, actuando acorde a lo que establece la **LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA** Art 95. Sin embargo, el contratista dentro del plazo establecido de 10 días término, no ha presentado ninguna justificación. Por ende, como administradora para continuar con el trámite de terminación unilateral, se elabora la Liquidación Económica (...)”

Que, de acuerdo a Memorando Nro. ML-DOP-CCPMVT-2022-189-M, de fecha 8 de julio de 2022, la Ing. Sandra Jerves, Administradora del Contrato, con visto bueno del Subdirector de Obras Públicas, solicitó al Director de Obras Públicas, lo siguiente: “(...) acorde a lo que establece la **LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA**, Art 95. Para continuar con el trámite de terminación unilateral, se elabora la Liquidación Económica, la misma que es puesta a su conocimiento y consideración con Memorando Nro. ML-DOP-CCPMVT-2022-188-M del 8 de julio de 2022, con el objetivo que se remita a Procuraduría Síndica Municipal y se siga el proceso respectivo.”

Que, a través del correo electrónico de 18 de agosto de 2022, la Administradora del Contrato notificó al correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec del SERCOP, el Oficio Nro. AL-2022-0324-OF con el inicio de terminación unilateral del contrato Nro. 067-2018, conforme lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 94, y artículo 95 de la LOSNCP; y, artículo 146 del Reglamento de la LOSNCP.

Que, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General, una vez cumplido con el respectivo trámite y notificación al Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, toda vez que no ha justificado ni remediado los incumplimientos incurridos, le compete a la infrascrita autoridad, emitir la respectiva resolución de terminación anticipada y unilateral del Contrato Nro. 067-2018, para la “**ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES**”.



Dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, con sustento en todos los considerandos expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la terminación anticipada y unilateral del Contrato Nro. 067-2018, para la “**ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES**” (código del procedimiento SIE-ML-GOP-111-2017), suscrito entre el Municipio de Loja y el Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, con número de **RUC 0501315691001**; toda vez que el Contratista no ha justificado ni remediado los incumplimientos dentro del término de 10 días establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Además, ha incurrido en incumplimiento contractual detallado en los informes técnico y económico que sustentan el presente acto.

Artículo 2.- Declarar contratista incumplido al Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, con número de **RUC 0501315691001**, por haber incumplido las obligaciones estipuladas en el Contrato Nro. 067-2018, para la “**ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA PRODUCCIÓN DE ADOQUINES**”, y disponer su inclusión en el registro de incumplimientos del SERCOP, conforme lo previsto en los artículos 19 numeral 1 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y artículos 43.1 y 43.2 de la codificación y actualización de las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Establecer como avance físico y liquidación económica contenida en el Memorando Nro. ML-DOP-CCPMVT-2022-188-M, suscrito por la Administradora del Contrato, y que forma parte integrante de la presente resolución de Terminación Anticipada y Unilateral del Contrato Nro. 067-2018.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al Contratista Vitervo Raúl Núñez Coca, adjuntando el informe técnico económico final, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación, cancele al Municipio de Loja, los valores correspondientes al anticipo no devengado, así como el valor resultante de las multas; caso contrario, se procederá conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- Disponer a la Administradora del Contrato oficie con el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme lo previsto en el artículo 43 de la Codificación de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que registre, como contratista incumplido al Sr. Vitervo Raúl Núñez Coca, con número de **RUC 0501315691001**, y sea inhabilitado en el Registro Único de Proveedores, RUP.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Financiera, oficie a la aseguradora ORIENTE SEGUROS S.A., con el contenido de la presente resolución e informe técnico económico final.

Artículo 7.- Disponer a la Dirección Financiera, realice los trámites necesarios a fin de ejecutar la Garantía de Buen Uso de Anticipo a favor de esta entidad, en caso de que el Contratista no pague al Municipio de Loja el valor liquidado, dentro del término señalado en el artículo cuatro de esta resolución.

Artículo 8.- Disponer a la Jefatura de Compras Públicas, que publique la presente resolución y liquidación en el portal www.compraspublicas.gob.ec



Artículo 9.- Disponer a la Dirección de Tecnología, que se publique la presente resolución y liquidación en la página web del Municipio de Loja.

Artículo 10.- Disponer a la Administradora del Contrato la ejecución inmediata de la presente resolución.

Artículo 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Loja, el 30 de agosto de 2022.

Lic. Patricia Picoita Astudillo
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA

/LTM